



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

JOSÉ MANUEL LÓPEZ LIBREROS¹

<https://doi.org/10.20983/anuariocicj.2024.11>

FECHA DE RECEPCIÓN: 23 agosto 2023

FECHA DE ACEPTACIÓN: 8 marzo 2024

APLICACIÓN JUDICIAL EN MÉXICO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN DERECHOS HUMANOS

Judicial application of international human rights standards in Mexico

RESUMEN

El bloque de derechos humanos implica la positivización de normas, el reconocimiento de derechos y una interpretación adecuada por parte de los poderes estatales. En México, el respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos parten de un mandato legal sustentado en la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos, que, junto con los Principios de Progresividad, *Propersona* y Subsidiariedad, suponen un escenario de interacción de fuentes de diverso origen que deben ser aplicadas por los jueces al momento de resolver. En la presente investigación se parte de la idea de que la labor judicial es crucial para conducir la interacción de fuentes nacionales e internacionales, para, a través del reconocimiento y aplicación de los estándares, facilitar el reconocimiento y perfeccionamiento de los derechos. Como objetivo central se analizaron casos emblemáticos de la 9.^a a la 11.^a Épocas Judiciales, por lo que se refiere a la aplicación de fuentes internacionales en la resolución de casos, y así abstraer de manera deductiva los principios y métodos utilizados para la resolución de casos, a través de la aplicación de estándares internacionales. Como resultados: a) se identificaron parámetros de aplicación al reconocimiento y caracterización de derechos humanos; y b) se identificó la conformación del bloque de derechos con la intervención subsidiaria del derecho internacional de los derechos humanos, a través de la resolución de casos concretos. De lo anterior, se dejó patente la relevancia adquirida por el Poder Judicial Federal en la interpretación progresiva del reconocimiento de los derechos humanos.

Palabras clave: Derecho internacional de los derechos humanos; derechos humanos; estándares internacionales; jurisprudencia.

¹ Profesor investigador titular, Departamento de Derecho, Centro de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma de Aguascalientes, México. Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Reconocimiento snii Nivel I Conahcyt; Perfil Prodep, sep. Correo electrónico: manuel.lopezl@edu.uaa.mx; orcid: 0000-0001-5110-6794.

APLICACIÓN JUDICIAL

EN MÉXICO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN DERECHOS HUMANOS

ABSTRACT

The block of rights that implies respect for human rights implies the positivization of norms, the recognition of rights as well as an adequate interpretation by the State powers. In Mexico, the respect, protection, guarantee and promotion of human rights is based on a legal mandate supported by the Constitution and international human rights law, which together with the Principles of Progressivity, *Pro Person*, and Subsidiarity, imply a scenario of interaction of sources of diverse origin that must be applied by judges at the time of ruling. This research is based on the idea that judicial work is crucial to conduct the interaction of national and international sources to facilitate the recognition and improvement of rights through the recognition and application of standards. As a central objective emblematic cases from the 9th to 11th Judicial Epochs were analyzed regarding the application of international sources in the resolution of cases, and thus deductively abstracting the principles and methods used for the resolution of cases through the application of international standards. As results, a) parameters of application to the recognition and characterization of human rights were identified; and b) the conformation of the block of rights with the subsidiary intervention of international human rights law through the resolution of concrete cases was identified. From the above, the relevance acquired by the Federal Judiciary in the progressive interpretation of the recognition of human rights became evident.

Keywords: Case law; human rights; International human rights law; International standards.

INTRODUCCIÓN

Desde hace varios años, México está viviendo un proceso de apertura en materia de derechos humanos. En este contexto, el ordenamiento jurídico nacional se ha visto enriquecido en la conformación del catálogo de derechos humanos en virtud de reformas constitucionales, armonizaciones normati-

vas, recepción de fuentes internacionales y novedosas herramientas de argumentación. A causa de lo anterior, el proceso de apertura jurídica no solo robustece el marco normativo, sino que también lleva aparejado el reto técnico del manejo solvente de fuentes y criterios internacionales en derechos humanos. Con lo anterior como referencia, en el presente trabajo se partió de la premisa de que los estándares internacionales fungen como elementos dinámicos y configuradores de los derechos humanos. El trabajo fue documental y deductivo, donde se abordaron teorías, instrumentos internacionales y técnicas de interpretación relacionados con la incidencia de los estándares internacionales en el reconocimiento y materialización de los derechos humanos mediante la jurisprudencia mexicana correspondiente de la 9.^a a la 11.^a Época Judicial. El desarrollo de la investigación se sujetó a los siguientes epígrafes: 1. Contexto de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, 2. Los derechos humanos como parte de un ordenamiento dinámico y de vocación universal, 3. El estándar internacional como parámetro de regularidad, 4. Algunos referentes judiciales en la aplicación de estándares internacionales en materia de derechos humanos, para abordar los Resultados y discusión y las Conclusiones. Para efectos prácticos, en este trabajo se utilizaron indistintamente los conceptos

de derechos humanos y derechos fundamentales.

1. CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Los derechos humanos tienen distintas dimensiones y una de ellas es la legal. Desde el ámbito jurídico podemos conceptualizar los derechos humanos como

todas aquellas facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo, sin las cuales son se puede vivir como ser humano, y que además pueden llegar a reconocerse y garantizarse por el sistema normativo. (López Libreros, 2019, p. 17)

Conviene subrayar que las disposiciones y textos sobre derechos humanos, aunque esencialmente legales, también tienen un componente moral, y que, como tales, obligan a los estados con los individuos y la comunidad, así como frente a la propia sociedad internacional.

Como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, los derechos fundamentales gozan de cualidades subjetivas y objetivas. La primera, por lo que se refiere a conformar un derecho subjetivo oponible al Estado y a terceros, mientras que la segunda implica que los derechos humanos son principios que orientan e inspiran al propio ordenamiento legal (1a./J).

43/2016 (10a.), 2016). Como principios, los derechos humanos se presentan como declaraciones fundamentales, abstractas, de redacción laxa, que deben interpretarse por el operador jurídico para materializarse en políticas públicas, normas jurídicas y actos de autoridad. De esta manera, el derecho humano se materializa en disposiciones específicas, reglas, que pueden incidir de manera directa en el goce del derecho y ejercicio de las prerrogativas que lo contienen.

En el caso de México, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales conforman un bloque normativo, que posteriormente se desarrolla en políticas, normas específicas o actos de autoridad, cuya aplicación incide en un ámbito interno del Estado y otro externo. En el ámbito interno del Estado, los derechos humanos regulan e informan las relaciones de subordinación (Estado-particular) y las de coordinación (particular-particular); mientras que en el ámbito externo las normas de derechos humanos delimitan la interacción del Estado mexicano en el cumplimiento de obligaciones internacionales respecto de personas y otros sujetos de derecho internacional, como los Estados y organizaciones internacionales.

En materia de derechos humanos, el artículo 1.º de la Carta Magna se erige como una pieza clave de la estructura jurídica estatal, ya que en esta disposición se esta-

blecen obligaciones a cargo del Estado y sus órganos, así como formas de cumplirlas, y en todo ello se detecta un importante componente internacional: la remisión de tratados internacionales y la interpretación conforme de los actos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917). Baste recordar que los tratados en materia de derechos humanos son derecho nacional al estar conforme a la Constitución y haber cumplido con el proceso formal de creación, y que, a la vez, son fuentes de obligaciones internacionales (López Libreros, 2018). Por ende, en las obligaciones de reconocer y proteger los derechos humanos, el respeto de sus principios (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad), así como la forma de interpretar (*propersona* y conforme a tratados) (Carbonell y Salazar, 2011; Ferrer Mac-Gregor, 2011), se ubica un referente internacional. En esta tesitura, y también ya establecido por la jurisprudencia, entre las fuentes interna y la internacional en derechos humanos no existe una relación de jerarquía.

No obstante lo anterior, no se puede desconocer el papel sustancial de la Constitución Política en la estructuración jurídica como piedra angular del sistema normativo, a la vez que punto de coordinación con la esfera internacional. Por ello, es que la recepción de fuentes y el perfeccionamiento del sistema jurídico nacional no puede hacerse en detrimento de las fuen-

tes locales, lo que implica adoptar una postura teórica y práctica más cercana al monismo moderado en la que predomine la subsidiariedad (Carozza, 2003). Más aún, conforme a la doctrina internacional y como recientemente se resolvió por la Corte Interamericana de Derechos humanos en el asunto “Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México” (2022), el derecho nacional no puede justificar el incumplimiento del ordenamiento internacional (en el caso concreto, referente a la figura procesal del arraigo y prisión preventiva); sentencia que reitera la necesidad del contraste de las normas locales con el parámetro internacional.

En este sentido, el operador jurídico debe considerar que la norma internacional se ejecuta en el ámbito local y que, además, generar el contraste de las normas permite identificar la más progresiva hacia la protección de los derechos humanos. De esta forma, el repertorio de derechos humanos implica el manejo de fuentes jurídicas locales e internacionales, en las que operan principios, reglas y técnicas para reconocer de manera objetiva el Derecho y reclamarlo ante la autoridad competente.

2. LOS DERECHOS HUMANOS COMO PARTE DE UN ORDENAMIENTO DINÁMICO Y DE VOCACIÓN UNIVERSAL

Los derechos humanos obedecen a la dinámica de la sociedad, y, por ende, los ins-

trumentos que los contienen deben ser interpretados como instrumentos vivos que faciliten el reconocimiento y goce de los derechos por las personas. No basta que la conjugación de la norma constitucional con el tratado genere un bloque normativo de referencia para las autoridades, sino que debe ser una manifestación de aspiraciones sociales y valores de respeto a la dignidad de las personas, en un contexto y tiempo determinados. Por lo anterior, los tratados en la materia pueden entenderse

como principios normativos positivizados (*hard law*) que, a su vez, requieren desarrollo posterior para determinar su alcance y sentido efectivo; ese ajuste a la realidad y al momento histórico se puede dar a través de la interacción con otros instrumentos y fuentes internacionales (*soft law*: declaraciones, principios, guías modelo, doctrina, entre muchos otros actos de naturaleza normativa diversa). (López Libreros, 2019, p. 72)

De tal suerte que la conjugación de la disposición constitucional, con el tratado y otros instrumentos internacionales, permita que el derecho humano se identifique y sea aplicable a la realidad.

Ahora bien, cabe preguntarse si los derechos humanos, al ser productos históricos, ¿pueden ser universales? Precisamente derivada de esta cuestión de la universalidad y las especificidades culturales fue que la

propia Organización de las Naciones Unidas (ONU) estableció en la Declaración y Programa de Acción de Viena, que si bien los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, siempre

debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. (ONU, 1993)

De lo anterior se desprende que el llamado es una aplicación del Principio de la Universalidad, sí, pero como una perspectiva flexible y ajustable al entorno, que, en definitiva, permita al Estado respetar el derecho y aplicarlo conforme a su especificidad cultural. En este sentido es que el establecimiento de estándares internacionales evidencia el proceso de diálogo continuo de todos los sectores de la sociedad (Mutua, 2016) y, en concreto, debe implicar un proceso que debe dejar patente la necesidad de que los derechos respondan a la idiosincrasia, especificidad y necesidades de las personas en México.

3. EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL COMO PARÁMETRO DE REGULARIDAD

El grado de interdependencia y conexión del mundo implica nuevos retos para las comunidades, las organizaciones y las personas, ya que este fenómeno impacta directamente en cómo conducen sus relaciones personales, sociales, económicas e institucionales. Con el desmembramiento de barreras, tanto físicas como culturales, lo que antes era considerado aceptable ahora puede significar una vulneración de derechos, y en esta escena de relaciones los estándares se erigen como herramientas flexibles (Casas, 2016, pp. 1-2) que conforman un “sistema de derechos en acción” (Serrano, 2013). Como fuentes normativas y criterios de interpretación, los estándares internacionales abonan la conformación de los conceptos de bloque y parámetro de regularidad constitucional, ya que, en todo caso, el operador jurídico para actualizar el Derecho en un contexto tendrá que hacer la operación de contraste entre la disposición interna y la internacional, para lograr así la conformación de la norma, aquella que, conforme al mandato constitucional, suponga la más beneficiosa para la persona.

Es importante tener en cuenta que una característica de los derechos humanos es que son obligatorios y, por lo tanto, justiciables, con independencia de si se califi-

can como civiles y políticos, de naturaleza social, o bien, de solidaridad. En este sentido, y especialmente por los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), los estándares internacionales resultan relevantes para determinar la aplicación en un contexto social determinado (Abramovich y Courtis, 2004; Carbonell y Ferrer Mac-Gregor, 2014).

Los estándares en derechos humanos son fuentes de derecho internacional. Se conforman en diversos procesos creativos que, por necesidad, deben de vincularle a una fuente primaria de derecho internacional reconocida por el Estado mexicano, como pueden ser los tratados (Becerra Ramírez, 2017). En el proceso de generación, los estándares internacionales pueden adoptar distintas formas como interpretación autorizada del *hard-law*, por ejemplo, sentencias de cortes internacionales, declaraciones de organizaciones internacionales, directrices, observaciones o recomendaciones emitidas por órganos especializados, entre otras. Los estándares en materia de derechos humanos se pueden vincular como normas *soft-law* (Castro Novoa, 2014), bien como parámetros para alcanzar el derecho o, en su caso, como la evidencia de la gestación de un nuevo derecho. Como ya ha sido reconocido en jurisprudencia nacional, el estándar internacional se convierte en una fuente jurídica de origen externo, que si bien puede no ser directamente obligatoria deviene

“jurídicamente relevante” para reconocer la dimensión normativa del derecho en cuestión. Lo anterior implica que, una vez reconocido el estándar, este se vincula con la norma de la cual se deriva o, dicho de otra forma, la inaplicación de un estándar internacional en materia de derechos humanos debe argumentarse sólidamente.

4. ALGUNOS REFERENTES JUDICIALES EN LA APLICACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

En el Estado mexicano el Poder Judicial juega un papel fundamental en el reconocimiento y protección de los derechos humanos, bien a través de la solución de amparos, controversias y acciones de inconstitucionalidad, así como por el control difuso que realizan los tribunales ordinarios. Mediante la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación se han ido recibiendo fuentes internacionales, métodos y técnicas, que han favorecido el desarrollo de los derechos humanos en el país. Situación que, además, se ha ido apuntalando con reformas constitucionales, armonizaciones legislativas y algunas políticas en cuyo contenido se puede identificar el tratamiento horizontal de los derechos humanos. De tal suerte que, en la práctica, es cada vez más común que los operadores jurídicos apliquen los estándares internacionales en la fundamentación de sus argumentos y actos. A continuación, se re-

fiere alguna jurisprudencia que evidencie el uso de estándares en la explicitación de un derecho, delimitación del contenido mínimo, el reconocimiento de un derecho emergente, así como la ampliación de un derecho humano ya reconocido. Es importante recordar que los principales estándares se derivan de la participación de México en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos.

El contenido de un derecho se puede explicitar a través de los estándares internacionales, como el caso del derecho humano a la vivienda digna (1a. CXLVI-II/2014 (10a.), 2014). Con la tesis “Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Su contenido a la luz de los tratados internacionales”, en la que se recurre a diversos instrumentos internacionales, se fija a nivel local la extensión del artículo 4, párrafo séptimo constitucional en relación con el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; donde se determina que

se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere “adecuada” requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esen-

cialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.

El estándar internacional ayuda a delimitar el contenido mínimo del derecho humano y, con ello, establecer el margen en función al cual la autoridad puede restringirlo sin que implique una vulneración o regresión. Por ejemplo, al tomar como base los instrumentos emitidos por la ONU, interpretados en relación con el artículo 18 constitucional y normatividad nacional, por lo que toca a la modificación de calendarios para la comunicación tele-

fónica de internos de centros de readaptación social con el exterior (*PC.III.P. J/3 P (10a.)*, 2015). La jurisprudencia de referencia tiene el rubro “Llamadas telefónicas. la modificación del calendario para que los internos de un Centro de Readaptación Social las realicen hacia el exterior disminuyendo el periodo en el que se podrán verificar, no transgrede el principio de progresividad y no regresión”.

Mediante el estándar también se puede reconocer un derecho emergente, como el derecho a la movilidad dentro de un derecho a la ciudad (López Libreros, 2022). Así, a través de la tesis aislada con el rubro “Estacionamiento público construido por un municipio. Para acreditar el interés legítimo suspensivo en el amparo promovido contra su demolición, el quejoso debe demostrar tener una posición especial frente al orden jurídico, a la luz del derecho a la movilidad cuya tutela pretende” (XXVI-I.3o.63 A (10a.), 2018), en la resolución del asunto se citan estándares que dan forma a este derecho; en concreto, en

los artículos XIII de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad y 7, numeral 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, se advierte que el derecho a la movilidad se definió como aquel de toda persona y de la colectividad, a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en con-

diciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo.

A través del estándar, se puede ampliar un derecho humano, por ejemplo, a no ser privado de la vida (*1a./J. 35/2023 (11a.)*, 2023). Es el caso, como fue sentado por jurisprudencia, del Protocolo de Minnesota, que como instrumento internacional fija directrices para investigar exhaustiva y objetivamente las ejecuciones extrajudiciales, el cual se considera como un documento no obligatorio, pero que es “jurídicamente relevante que ayuda al respeto y cumplimiento de derecho y obligaciones contenidos en el parámetro de regularidad constitucional” y que, en definitiva, ayuda a “desarrollar, maximizar y potencializar” el cumplimiento pleno diversos derechos humanos, entre ellos, del derecho humano a no ser privado de la vida arbitrariamente. Jurisprudencia que tiene el rubro “Protocolo de Minnesota. Contiene directrices para investigar efectivamente ejecuciones extrajudiciales”.

A través de los estándares internacionales, se fija el contenido normativo de un derecho en cuanto a libertades, obligaciones y naturaleza, como en el caso del derecho humano al agua (*1a./J. 78/2023 (11a.)*, 2023). En una tesis jurisprudencial, la Pri-

mera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que

[l]as “libertades” consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos. En cambio, los “derechos” comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla. Además, –como se anticipó– el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico. Así, las obligaciones a las que ya se hizo mención tienden a garantizar el efectivo ejercicio y goce de este derecho humano.

Para lo anterior, se utilizaron estándares derivados de una observación general del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en relación con el artículo 4 constitucional.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El trabajo realizado fue analítico, documental y deductivo, en el que el estudio de la doctrina, las fuentes internacionales y la jurisprudencia nacional permitió identificar cómo, con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, se han recibido estándares internacionales en derechos

humanos. Con la actividad jurisprudencial se deja patente que, en la dinámica de aplicación de las fuentes internacionales, como los tratados y sus interpretaciones autorizadas, se ha delimitado el contenido de derechos, sus características y su evolución hacia mayores cotas de protección. Especialmente relevante resulta el papel de “lo internacional” en cuanto a las fuentes, métodos y técnicas para perfeccionar los derechos humanos en México.

CONCLUSIONES

1. Las normas de derechos humanos, sean reconocidas por la Constitución o en tratados, son distintas de los estándares internacionales; no obstante, en función de estos últimos, se puede reconocer y desarrollar el sentido y alcance de los derechos humanos.
2. Los estándares internacionales generalmente se derivarán de normas *soft-law* y deben estar vinculados con instrumentos *hard-law*, como los tratados en materia de derechos humanos.
3. Con los estándares internacionales se facilita el cumplimiento de contenido mínimo del derecho humano dentro de un contexto social, económico e institucional determinado, o bien, reconocer el derecho, identificar el contenido del derecho, así como incluir técnicas de reconocimiento.
4. Los estándares internacionales permiten interpretar judicialmente cuál es el parámetro de regularidad constitucional

que conforma las normas constitucionales de derechos humanos y, con ello, abonan a la justiciabilidad de los derechos.

5. A través de la resolución de casos concretos, vía mecanismos de protección constitucional, el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado mexicano, ha ido recibiendo los estándares internacionales en derechos humanos y, con ello, se ha abonado al perfeccionamiento del catálogo de derechos.

REFERENCIAS

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2004). *Los derechos sociales como derechos exigibles* (2.^a ed.). Editorial Trotta.
- Becerra Ramírez, M. (2017). *Las fuentes contemporáneas del derecho internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Carbonell, M. y Ferrer Mac-Gregor, E. (2014). *Los derechos sociales y su justiciabilidad directa* (1.^a ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Editorial Flores.
- Carbonell, M. y Salazar, P. (2011). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Carozza, P. G. (2003). Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law. *Scholarly Works*, 564. http://scholarship.law.nd.edu/law_faculty_scholarship
- Casas, I. C. (2016). The New Collection. *The New Collection*, 11, 17-22.
- Castro Novoa, L. M. (2014). *Fragmentación, “soft law” y sistema de fuentes del derecho internacional de los derechos humanos*, 5. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Departamento de Derecho, Área Curricular.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 2, 531-622.
- López Libreros, J. M. (2018). Aproximación a los tratados en materia de derechos humanos. *De Jure*, 4(6), 125-161. <http://dejure.ucol.mx/anteriores.php?revista=78&articulo=605&page=5>
- (2019). *Derechos humanos en México: protección multinivel, recepción de fuentes y gobernanza* (1.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- (2022). Claves sobre el impacto de las fuentes internacionales en los derechos humanos emergentes. En V. Mendezcarlo Silva, M. E. López Ledesma y M. Beltrán Saucedo (Eds.), *Globalización y emergencia: derechos humanos contemporáneos* (1.^a ed., pp. 52-60). CENEJUS, UASLP.

- Mutua, M. (2016). *Human Rights Standards: Hegemony, Law and Politics. Human Rights Standards*. State University of New York Press. <https://doi.org/10.1353/book.44693>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena (12 de julio, A/CONF.157/23)*.
- Serrano, S. (2013). *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción* (1.^a ed.). CNDU. http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/fas_CTDH_EstandaresInternacionalesDH1aReimpr.pdf
- 1a./J. 43/2016 (10a.). Primera Sala de la SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 333.
- 1a./J. 35/2023 (11a.). Primera Sala de la SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, p. 1985.
- 1a./J. 78/2023 (11a.). Primera Sala de la SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, p. 3562.

Jurisprudencia mexicana

- 1a. CXLVIII/2014 (10a.). Primera Sala de la SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 801.
- PC.III.P. J/3 P (10a.). Pleno del Tercer Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo II, p. 1502.